



Albania, Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

<i>Asunto</i>	<i>Solicitud amparo de pobreza</i>
<i>Solicitante</i>	<i>Rodrigo Vargas Ospina</i>
<i>Radicado</i>	<i>18-029-40-89-001-2023-90002-00</i>
<i>Auto</i>	<i>Interlocutorio No. 24</i>

A Despacho la solicitud de la referencia en el que el petente manifiesta que ante la imposibilidad económica de su sustento y de sus hijos, solicita le sea concedido el amparo de pobreza contemplado en el artículo 151 del Código General del Proceso, por no estar en condiciones de sufragar los gastos de un proceso laboral de única instancia.

Para resolver, téngase en cuenta que el artículo 151 del Código General del Proceso establece que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Además, el artículo 152 ídem señala la oportunidad y los requisitos para solicitar el amparo, a saber:

- (i) Antes de la presentación de la demanda por el demandante; y si actúa por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda y la solicitud de amparo en escrito separado, o
- (ii) Durante el curso del proceso por cualquiera de las partes. Si se trata de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante que actúe por medio de apoderado deberá presentar, simultáneamente con la contestación, el escrito de intervención y la solicitud de amparo. Pero si fuere para designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

En cuanto al trámite de la solicitud de amparo, el artículo 153 *ibídem* ordena que cuando ella se presente junto con la demanda, se resolverá en el auto admisorio de la misma.

Ahora, al auscultar el memorial contentivo de la solicitud de amparo de pobreza, tenemos que el señor RODRIGO VARGAS OSPINA la identificó para un proceso ordinario laboral de única instancia y delimitó su solicitud en señalar que no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos de su sustento y de dos menores de edad, ambos al parecer nietos suyos e hijos de ROBINSON VARGAS OLAYA, y solicitó se le exonere de prestar cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos del proceso.

Como se puede observar, el solicitante omite indicar si la solicitud de amparo de pobreza es para formular una demanda, precisando los aspectos relevantes para que determinar la competencia del juzgado que deba resolver esa solicitud de amparo; o si el petente es demandado o citado o emplazado para concurrir a un



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Albania – Caquetá

proceso ya iniciado, con los datos que permitan la identificación de ese proceso, circunstancias que imposibilitan conceder el amparo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, D I S P O N E :

NEGAR la petición del Amparo de Pobreza solicitado por el señor RODRIGO VARGAS OSPINA, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE.-

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30730d3c0c8d915147ee17826e46ef21268fe79c108bf99ad4e84adbb067e310**

Documento generado en 08/03/2023 02:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>